



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(97)**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 02 DE 2019”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales (PNN) de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que el artículo 5 de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, establece que Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**II. Disposición que da origen al Parque Nacional Natural Farallones de Cali.**

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL LOS FARALLONES DE CALI**, en la que textualmente expresa: “ Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a) **FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**”.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL 02 DE 2019 - 201976616040003E"**

del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 31 de enero de 2019, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector El Pato, Vereda El Pato, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, encontrando la construcción de cuatro columnas, dos en ferroconcreto y dos en guadua, con una altura aproximada de 2.50 metros cada una y Circunferencia de altura del pecho – CAP de 70 centímetros cada una. Así mismo se evidenció la instalación de un techo con tejas de eternit. El área aproximada de la construcción es de 64 metros cuadrados.

La presunta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 23' 14.2"	76° 36' 25.0"	1498 msnm

**SEGUNDO:** Al momento del recorrido, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, no encontró a ninguna persona en el sitio, pero posteriormente, se dialogó con el señor Carlos Albero García, requiriéndole que suspendiera inmediatamente la obra.

**TERCERO:** Mediante Auto No. 009 del 29 de marzo de 2019, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, en contra del señor Carlos Alberto García en el marco del expediente No. 002 de 2019. Dicho acto administrativo se comunicó mediante oficio el día 17 de junio de 2019.

**CUARTO:** El día 24 de abril de 2019, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizó inspección a la infracción encontrando que la construcción consiste en efecto en: dos (2) columnas de 2.73 metros de alto por 22 centímetros de diámetro y un techo de propileno con soportes en guadua.

**QUINTO:** Que mediante Auto 054 del 24 de septiembre de 2020, se ordenó la indagación preliminar con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra del señor Carlos Alberto García como presunto infractor.

**SEXTO:** Que obra en el expediente Constancia No. 034 expedida por la Inspección Rural de Policía del Corregimiento de Pance, la cual establece la inasistencia, previa citación, del señor Carlos Alberto García a la Audiencia Pública como parte querellada dentro del proceso policivo que adelantó el citado Despacho, dada la queja formulada por Parques Nacionales Naturales.

**SEPTIMO:** Que el día 21 de abril de 2021 el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó recorrido de verificación al sitio de la presunta infracción evidenciando que la estructura aún permanece y está siendo utilizada como cubierta para parqueadero, lo cual indica la persistencia de la conducta infractora, descatando lo ordenado en la medida preventiva y sin que se haya pronunciado respecto a posibles eximentes de responsabilidad en el marco de la indagación preliminar.

**OCTAVO:** Que la cartografía elaborada por el grupo de sistemas de información geográfica –SIG– del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N 03° 19' 43,1 W 76° 38' 23,5" 1616 msnm» que localizan las actividades no permitidas al interior del polígono del PNN Farallones de Cali.

**NOVENO:** Que a través del concepto técnico inicial No. 20207660013226 del 05-04-2020, se determinó que:

Según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas 31/01/2019, 24/04/2019, y con base en lo observado en la inspección de verificación del 04 de marzo de 2020 y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se identificaron las siguientes actividades prohibidas en ese lugar,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL 02 DE 2019 – 2019766160400003E”**

IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES PROHIBIDAS

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
<p><i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1.</i>  <b>Numeral 6.</b> Realizar <u>excavaciones de cualquier índole</u>, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.</p>	<p>Un sistema construcción en concreto, específicamente dos columnas, lo cual indica que en el lugar se realizaron excavaciones para construir los cimientos de las columnas.</p>
<p><i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1.</i>  <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</p>	<p>Infraestructura nueva compuesta por dos (02) columnas en ferroconcreto con dimensiones de dos metros setenta y tres (2,73 m) de alto y veintidós (22 cm) centímetros de diámetro que sostienen una cubierta con estructura en guadua y tejas de polipropileno.</p>

En cuanto al impacto ambiental definido como el efecto que produce la actividad humana sobre el ambiente, se identifica los siguientes impactos negativos generados:

Impacto	Descripción
Degradación del suelo	<p>La degradación del suelo es un proceso degenerativo que reduce la capacidad actual o futura de los suelos para seguir desempeñando sus funciones características. Esto puede obedecer tanto a causas naturales como a causas antrópicas. De forma general, se distinguen dos tipos de procesos de degradación del suelo: 1- Aquéllos que producen el desplazamiento de las partículas del suelo. Los más importantes son la erosión por agua y viento. 2- Fenómenos que originan una degradación in situ del suelo. Pueden ser procesos de degradación física (compactación, artificialización) o química (acidificación, salinización, pérdida de materia orgánica, contaminación).</p> <p>Acerca de la las funciones del suelo al interior de un Parque Nacional Natural se pueden identificar como las asociadas a los procesos naturales, como: medio físico y anclaje para las estructuras vegetales de los bosques, medio biótico donde se manifiestan algunas fases fundamentales de los ciclos biológicos y químicos necesarios en el mantenimiento y evolución de los ecosistemas.</p> <p>Para el caso de estudio, se tiene que como consecuencia de las intervenciones de adecuación de suelo y construcción de cimentación de columnas se produjo una degradación del suelo por compactación y artificialización.</p>
Cambios en el uso del suelo	<p>En este aspecto es importante señalar que el Parque Nacional Natural Farallones de Cali está destinado exclusivamente a la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y los recursos naturales con el fin de mantener la oferta de bienes y servicios ambientales que son el sustento de las poblaciones humanas en los municipios de influencia, como en este caso Cali. En este sentido, el uso del suelo en el área protegida es de estricta protección y conservación natural.</p> <p>Para el caso particular, encontramos que se han incorporado sin autorización elementos artificiales o no compatibles como infraestructura, lo cual ha ocasionado transformación en el uso del suelo toda vez que los propósitos no fueron la protección y conservación de los atributos naturales del área protegida sino las actividades de uso y ocupación.</p>

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL 02 DE 2019 – 2019766160400003E”**

	De este modo queda evidenciada la ocurrencia en el cambio del uso del suelo y una contribución negativa en aumento de las actividades y usos de tipo antrópico en el PNN Farallones de Cali.
Alteración del paisaje	<p>Primero es importante precisar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física de los ecosistemas entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario, secundario o zonas de recuperación, que a su vez está compuesto por diversidad de especies vegetales y animales.</p> <p>Ahora bien, respecto al caso particular, en la inspección de campo se identificó la actividad de construcción de infraestructura quedando incorporado en el paisaje elementos antrópicos que no corresponden a las características propias de un Parque Nacional Natural, generando modificaciones notorias que incrementaron el deterioro en este sector del área protegida puesto que se vienen presentando presiones ambientales por uso y ocupación.</p> <p>De acuerdo al plan de manejo es zona de restauración, y de acuerdo a la normatividad ambiental, Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.4.2. <i>Definición de los usos y actividades permitidas, b) Usos de restauración comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad”</i></p>
Fragmentación de ecosistemas	<p>En el PNN Farallones de Cali se está presentando un conflicto ambiental por causa de la ocupación humana la cual en los últimos años se ha incrementado con la construcción irregular de viviendas.</p> <p>Si bien en el corregimiento de Pance la ocupación en el Parque por colonos y campesinos ocurre desde tiempo atrás, incluso en algunos casos anterior a la creación del área protegida, en época reciente se viene presentando el aumento de las construcciones de infraestructuras para uso habitacional lo que está intensificando la fragmentación del ecosistema Subandino.</p> <p>En la visita de campo se evidenció que la infraestructura se ubica sobre una franja ocupada por fincas y viviendas las cuales en su conjunto están interrumpiendo la conexión y las relaciones ecológicas que pudieran existir entre los sectores del bosque. Esto permitió considerar que la nueva infraestructura, a escala local, agregó complejidad al problema de fragmentación.</p>

A partir de la información obtenida se determina las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación, así:

<b>Prioridad</b>	<b>Acción Impactante</b>	<b>Justificación</b>
1°	<p><i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8.</i> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</p>	<p>Mediante el análisis del nivel de afectación en la matriz de afectaciones se determina que la actividad de construcción de infraestructura genero afectaciones en tres (3) bienes de protección-conservación.</p> <p>La intervención es notable particularmente en el Paisaje, y finalidad y uso no hace contribuciones a la conservación de los bienes de protección del PNN Farallones de Cali.</p>

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL 02 DE 2019 – 2019766160400003E”**

2°	<p><i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.</i></p>	<p>Mediante el análisis del nivel de afectación en la matriz de afectaciones se determina que la actividad de adecuación de terreno generó afectación en un (1) bien de protección-conservación.</p> <p>Las modificaciones introducidas por esta actividad son menos notorias que la construcción de infraestructura, sin embargo, en la ejecución se intervino el suelo con propósitos de cambio en el uso del suelo y transformación del paisaje natural, lo cual es contrario a los objetivos de conservación del área protegida.</p>
----	---	--

Concluye el informe que, de acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Dec. 1076/15) y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, las actividades de excavación y construcción de infraestructura, son **ACTIVIDADES NO PERMITIDAS** y no se encuentran contempladas en las condiciones de la Zonificación Recreación General Exterior.

Dichas actividades están afectando los bienes y servicios ambientales del **PNN Farallones de Cali**, que son fundamentales para el desarrollo sostenible de la región, de los cuales depende un grupo importante de la comunidad del municipio de Cali. Los bienes afectados por dichas actividades se identificaron como:

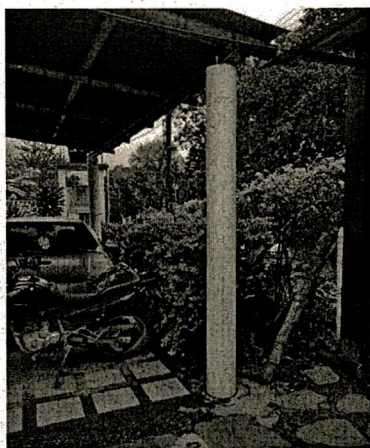
- Ecosistemas protegidos
- Formación de Suelos
- Escenarios paisajísticos

Una vez realizado el análisis ambiental y después de aplicar la metodología de identificación y evaluación de la afectación a las actividades de excavación y construcción de infraestructura se determinó lo siguiente:

La excavación obtuvo una calificación cuantitativa de diez puntos (10) por lo tanto se determinó como una afectación **LEVE**. Esto se sustenta en que la excavación es pequeña en dimensión y superficial en cuanto a profundidad, por lo tanto, su capacidad de afectación es reducida. También se tuvo que considerar que las condiciones anteriores del suelo en el lugar de la excavación estaban intervenidas.

La construcción de infraestructura obtuvo una calificación cuantitativa de diez y seis (16) por lo tanto se determinó como una afectación **LEVE**. La evaluación se consideró que la infraestructura tuvo una composición sencilla con dos elementos en concreto y una cubierta con dimensión mínima, y se ejecutó sobre un área anteriormente intervenida y en condiciones de uso. Es decir que la infraestructura es una mejora adicional al parqueadero de esta ocupación habitacional.

No obstante, las actividades, aunque con su capacidad de afectación leve no generan aportes a la conservación del área protegida, por el contrario, suman elementos antrópicos a un sector que paulatinamente ha venido siendo afectado por la ocupación y el incremento de las infraestructuras.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL 02 DE 2019 - 2019766160400003E"**

**DÉCIMO:** Que, por medio del Auto No. 99 del 19 de agosto de 2022 se inició el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **CARLOS ALBERTO GARCIA PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91235299, por las actividades de:

1. Excavaciones para cimentación de dos (2) columnas.
2. Construcción de Infraestructura consistente en techo o cubierta nueva para parqueadero, en guadua y tejas de polipropileno sostenida por dos (02) columnas en ferrocemento con dimensiones de dos metros setenta y tres (2,73 m) de alto y veintidós (22 cm) centímetros de diámetro

Actividades que se vienen realizando en el sector El Pato, Vereda El Pato, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las siguientes coordenadas: N 03° 23' 14.2" W 76° 36' 25.0" Altura 1498 msnm, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 1 de septiembre de 2022.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el presunto infractor presentó escrito con fecha 21 de septiembre de 2022, en el que manifiesta haber levantado las dos (2) columnas en cemento para sustituir dos (2) de guadua, las cuales se averiaron por causa del sol, agua y orín de los perros, ocasionando que una de estas se cayera e hiciera daño a un vehículo que no era de su propiedad. Agrega que las otras dos guaduas se están deteriorando en la parte de abajo y que muy seguramente se pueda caer la estructura en guadua sobre ellas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Mediante informe de recorrido de seguimiento a la presunta infracción, realizado el día 24 de marzo de 2023, se reporta, por parte del personal operativo del PNN Farallones que se observa la infraestructura consistente en dos columnas en ferrocemento y dos (2) en guadua, con diez (10) guaduas como base soportando el techo de aproximadamente veinte (20) tejas de zinc. La infraestructura funciona como parqueadero de la vivienda allí existente y se evidencia que no ha tenido mejora o transformación significativa.

**DÉCIMO TERCERO:** El día 28 de marzo de 2023, por medio del Auto No. 029, el Director Territorial Pacífico de PNN formuló cargos en contra del señor **CARLOS ALBERTO GARCIA PINZON**, por la presunta vulneración de los numerales 6 y 8 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Este acto administrativo fue notificado por aviso, el día lunes, 19 de junio de 2023 al presunto infractor, quien recibió el escrito de notificación el día viernes, 16 de junio de 2023.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I. FUNDAMENTOS DEL PERÍODO PROBATORIO

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental *"ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL 02 DE 2019 - 2019766160400003E"**

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado en el párrafo anterior se establece que *"contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"*.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se establece que *"en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."*, actualmente la Ley 1562 de 2012 – Código General del Proceso, en adelante CGP.

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales"*.

Al respecto el CGP, dispone en el artículo 164 que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Aunado a lo anterior, el artículo 165 ibídem establece lo relacionado con los medios de prueba y al respecto dispone que *serven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*.

➤ **NECESIDAD DE LA PRUEBA**

En este mismo sentido, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, del Consejo de Estado. CP Jorge Velásquez del 30 de junio de 1967 se estipula que:

*"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones"*.

*De conformidad con lo anterior se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión*.

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado"*

➤ **PERTINENCIA DE LA PRUEBA**

De conformidad con el Manual de Derecho Probatorio del Doctor Jairo Parra Quijano. Ediciones Librería El Profesional – Bogotá, Colombia, 2006: *"la pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"*. Es decir, *"la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*.

➤ **CONDUCENCIA DE LA PRUEBA**

En concordancia con el Manual de Derecho Probatorio del Doctor Jairo Parra Quijano. Ediciones Librería El Profesional – Bogotá, Colombia, 2006:

*"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar"*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL 02 DE 2019 – 2019766160400003E”**

➤ **UTILIDAD DE LA PRUEBA**

El doctor Devis Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" del año 1962, dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta: "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.

Lo anterior ratificado por el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP. Bertha Lucía Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

En este sentido, a continuación, se mencionarán las pruebas que serán requeridas:

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

- Interrogatorio de parte

Frente al interrogatorio de parte es pertinente establecer que con la finalidad de esclarecer los hechos que motivaron el inicio del proceso sancionatorio se hace necesario requerir a la parte investigada para que rinda diligencia de interrogatorio de parte, de conformidad con lo establecido del artículo 198 del CGP que dispone que el juez está facultado para ordenar la citación de las partes en aras de interrogarlas sobre los hechos relacionados en el proceso; ya sea de oficio o a solicitud de una de las partes.

Por lo anterior, se requerirá al señor **CARLOS ALBERTO GARCIA PINZON**, con la finalidad de que rinda diligencia de declaración de parte en los términos que se establezcan en el dispone del presente acto administrativo.

- Documentales

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 del CGP establece que son entendidas como documentos "los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares". De igual forma, realiza una clasificación entre documentos públicos y privados y establece que el documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Igualmente, el CGP establece en su artículo 244 que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario.

Finalmente, es importante establecer que el artículo 245 del CGP establece sobre la aportación de los documentos, que estos se pueden aportar originales o en copias.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Dirección hasta la fecha ha recolectado los siguientes documentos que serán analizados y tenidos como pruebas en el proceso en la parte dispositiva del presente acto administrativo:

1. Informe de prevención vigilancia y control del día 31 de enero de 2019
2. Informe de prevención vigilancia y control del día 24 de abril de 2019
3. Informe de prevención vigilancia y control del día 21 de abril de 2021
4. Informe de prevención vigilancia y control del día 24 de marzo de 2023



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL 02 DE 2019 – 2019766160400003E”**

5. Constancia No. 034 – 2019 de la Inspección Rural de Policía del Corregimiento Pance, de no asistencia a Audiencia Pública Rad 20197660003771 Expediente Político No. 2019-4173010-059397 del 13 de mayo de 2019.
6. Concepto técnico Inicial No. **20207660013226** del **05-04-2020**
7. Cartografía.
8. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio radicado en el expediente No. 021 de 2014, que se cursa en contra del señor **CARLOS ALBERTO GARCIA PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91235299, con el fin de practicar, en un término de 30 días las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las presuntas violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante el Auto No. 029 del 28 de marzo de 2023.

**Parágrafo primero. -** El término establecido en el presente artículo será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR** valor probatorio a los siguientes documentos:

1. Informe de prevención vigilancia y control del día 31 de enero de 2019
2. Informe de prevención vigilancia y control del día 24 de abril de 2019
3. Informe de prevención vigilancia y control del día 21 de abril de 2021
4. Informe de prevención vigilancia y control del día 24 de marzo de 2023
5. Constancia No. 034 – 2019 de la Inspección Rural de Policía del Corregimiento Pance, de no asistencia a Audiencia Pública Rad 20197660003771 Expediente Político No. 2019-4173010-059397 del 13 de mayo de 2019.
6. Concepto técnico Inicial No. **20207660013226** del **05-04-2020**
7. Cartografía.
8. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** al señor **CARLOS ALBERTO GARCIA PINZON**, de conformidad a los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - CITAR** y hacer comparecer a diligencia de interrogatorio de parte al señor **CARLOS ALBERTO GARCIA PINZON**, con la finalidad de interrogarle sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio.

**Parágrafo primero. -** La presente diligencia se realizará previa citación por parte de esta Dirección, en la cual se indicará la fecha, lugar y hora de recepción de la misma.

**ARTÍCULO QUINTO. - SOLICITAR** al señor **CARLOS ALBERTO GARCIA PINZON**, el aporte de la documentación suficiente que demuestre si solicitó algún permiso o realizó algún trámite para la construcción de una infraestructura nueva al interior del Área Protegida del PNN Farallones de Cali. Tales documentos deben ser presentados en el término de quince (15) días calendario contados a partir de la entrega de la solicitud sobre el particular realizada por parte de esta Dirección Territorial o en la diligencia de interrogatorio de parte de que trata el artículo anterior.

**ARTÍCULO SEXTO. - SOLICITAR** al señor **CARLOS ALBERTO GARCIA PINZON**, presentar ante este despacho los documentos que permitan revelar su capacidad socioeconómica:

1. Certificado de ingresos, declaración de renta o constancia laboral.
2. Si es independiente certificado expedido por un contador público con copia de la tarjeta profesional del contador.
3. Constancia de registro de cuentas bancarias y los extractos de los últimos tres meses.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL 02 DE 2019 - 2019766160400003E”**

4. Certificado de Catastro y boletín catastral (expedido por el Agustín Codazzi) en el cual se conste que no es propietario de otros predios en el territorio nacional
5. Certificado de inscripción en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN)
6. Documento en el cual se pueda identificar que es beneficiario de un programa social del gobierno.

Tales documentos deben ser presentados en el término de quince (15) días calendario contados a partir de la entrega de la solicitud sobre el particular realizada por parte de esta Dirección Territorial o en la diligencia de interrogatorio de parte.


**ARTÍCULO SÉPTIMO. - PRACTICAR** las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO. - COMISIONAR** al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las comunicaciones, notificaciones y oficios que son ordenados en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO. - CONTRA** el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBINSON GALINDO TARAZONA**

Director Territorial Pacífico  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Zonia Gutiérrez – Jurídica DTPA. 